

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 2002/79/CE DE LA COMISIÓN**de 2 de octubre de 2002**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a la fijación de los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas en cereales, productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/71/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/76/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/71/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/76/CE, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CE consisten en listas de residuos de plaguicidas y sus límites máximos.
- (2) Al volver a examinar los datos disponibles, se ha establecido que existe suficiente información para fijar los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas, principalmente abamectina, azociclotina, biorresmetrina, bifentrina, bitertanol, bromopropilato, clofentezina, ciro-mazina, cihexatina, fenpropimorfo, flucitrinato, hexaconazol, metacrifós, miclobutanilo, penconazol, procloraz, profenofós, resmetrina, tridemorfo, triadimefón y triadimenol.
- (3) Los residuos de plaguicidas pueden aparecer en alimentos de origen animal como resultado de las prácticas agrícolas. Es necesario tomar en consideración los datos pertinentes obtenidos de la utilización de plaguicidas autorizados y de la realización de pruebas supervisadas y de estudios sobre alimentación animal.
- (4) Se ha vuelto a examinar la información disponible. En el caso de muchas combinaciones de productos agrícolas y plaguicidas, los datos de que se dispone permiten calcular el límite máximo de residuos al cual dichos residuos no constituyen un riesgo para la salud humana. En caso de que este límite sobrepase el umbral de determinación analítica, conviene fijar el límite máximo de residuos en el límite calculado. En algunas combinaciones, la información disponible es insuficiente, por lo que conviene fijar el límite máximo de residuos en el umbral de determinación analítica. En

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26.

⁽²⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 45.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

otros casos, la información es adecuada, pero se observa que la fijación de un límite máximo de residuos por encima del umbral de determinación analítica puede dar lugar a que el consumidor sufra una exposición aguda o crónica a los residuos inaceptable. En tales casos, conviene fijar el límite máximo de residuos en el umbral de determinación analítica.

- (5) La exposición continuada y aguda de los consumidores a estos plaguicidas, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de dichas sustancias, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽⁷⁾. En lo que se refiere a la abamectina, se establecieron con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1752/2002 de la Comisión⁽⁹⁾, los límites máximos de los residuos derivados de la utilización de medicamentos veterinarios que contienen esta sustancia para el tratamiento de animales productores de alimentos [Reglamento (CE) nº 3425/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾]. Se tomaron en consideración estas utilizaciones y la evaluación de la ingesta diaria aceptable realizada por el Comité de medicamentos veterinarios en la que se basaron los límites máximos de residuos. Se ha decidido que los límites máximos de residuos propuestos en la presente Directiva no sobrepasan la ingesta diaria aceptable ni tienen efectos tóxicos.
- (6) Para proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos contenidos en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar límites máximos de residuos iguales al umbral de determinación analítica para todos aquellos productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (7) Por consiguiente, los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deben ser modificados en consecuencia.
- (8) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los límites máximos propuestos en la presente Directiva, y se han tenido en cuenta sus observaciones.

(7) Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas a través del programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

(8) DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

(9) DO L 264 de 2.10.2002, p. 18.

(10) DOL 312 de 15.12.1993, p. 12.

- (9) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de cultivos alimentarios tratados con plaguicidas⁽¹¹⁾.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se eliminará la entrada relativa al «bromopropilato».

Artículo 2

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán los límites máximos de residuos de los siguientes plaguicidas, que figuran en el anexo I de la presente Directiva: abamectina, azociclotina y cihexatina, bifentrina, bitertanol, bromopropilato, clofentezina, ciromazina, fenpropimorfo, flucitrinato, hexaconazol, metacrifós, miclobutanilo, penconazol, procloraz, profenofós, resmetrina y biorresmetrina, tridemorfo, triadimefón y triadimenol.

Artículo 3

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE quedará modificado de la forma siguiente:

- a) En la parte A se añadirán los límites máximos de residuos de los siguientes plaguicidas, que figuran en el anexo II de la presente Directiva: abamectina, bifentrina, bitertanol, bromopropilato, ciromazina, flucitrinato, metacrifós, penconazol, procloraz, profenofós, resmetrina y biorresmetrina, tridemorfo, triadimefón y triadimenol.
- b) En la parte B se añadirán los límites máximos de residuos de los siguientes plaguicidas, que figuran en el anexo III de la presente Directiva: azociclotina y cihexatina, fenpropimorfo, clofentezina y miclobutanilo.

(11) SCP/RESI/021; SCP/RESI/024.

Artículo 4

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE quedará modificado de la forma siguiente:

- a) Se añadirán los límites máximos de residuos de los siguientes plaguicidas, que figuran en el anexo IV de la presente Directiva: abamectina, azociclotina y cihexatina, bifentrina, bitertanol, bromopropilato, clofentezina, ciro-mazina, fenpropimorfo, flucitrinato, hexaconazol, meta-crifós, miclobutanilo, penconazol, procloraz, profenofós, resmetrina y biorresmetrina, tridemorfo, triadimefón y triadimenol.
- b) El nivel máximo de residuos del plaguicida etión en el té se sustituye por 3 mg/kg.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003.

2. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 y en la letra a) del artículo 4 de la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de agosto de 2003.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	0,01 (*)
Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	0,05 (*)
Bifentrina	0,5 trigo, cebada, avena, tritical 0,05 (*) otros cereales
Bitertanol	0,05 (*)
Bromopropilato	0,05 (*)
Clofentezina (suma de todos los compuestos que contengan la fracción 2-clorobenzoílica, expresados en clofentezina)	0,02 (*)
Ciromazina	0,05 (*)
Fenpropimorfo	0,5 cebada, trigo, avena, centeno, escanda, tritical 0,05 (*) otros cereales
Flucitrinato (suma de isómeros, expresados en flucitrinato)	0,05 (*)
Hexaconazol	0,02 (*)
Metacrifós	0,05 (*)
Miclobutanilo	0,02 (*)
Penconazol	0,05 (*)
Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados en procloraz)	1 avena, cebada 0,5 tritical, trigo, centeno 0,05 (*) otros cereales
Profenofós	0,05 (*)
Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	0,05 (*)
Tridemorfo	0,2 cebada, avena 0,05 (*) otros cereales
Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	0,2 trigo, cebada, avena, centeno, tritical 0,01 (*) otros cereales

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg (ppm)		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	En la leche de vaca fresca y en la leche de vaca entera que figuran en el código NC 0401 del anexo I; en los demás productos alimenticios de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	En los huevos frescos sin cascarón, en los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en los códigos NC 0407 00 y 0408 del anexo I ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	0,02 hígado de bovino [véase el Reglamento (CE) n° 3425/93] 0,01 (*) otros productos	0,005 (*)	0,01 (*)
Bifentrina	0,1 grasa de bovino 0,05 (*) otros productos	0,01 (*)	0,01 (*)
Bitertanol	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Bromopropilato	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Flucitrinato (suma de isómeros, expresados en flucitrinato)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Metacrifós	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
Penconazol	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados en procloraz)	0,2 grasa de bovino 2,0 hígado de bovino 0,5 riñones de bovino 0,1 (*) otros productos	0,02 (*)	0,1 (*)
Profenofós	0,05 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)
Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Tridemorfo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

	Límites máximos en mg/kg (ppm)		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	En la leche de vaca fresca y en la leche de vaca entera que figuran en el código NC 0401 del anexo I; en los demás productos alimenticios de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	En los huevos frescos sin cascarón, en los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en los códigos NC 0407 00 y 0408 del anexo I ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Residuos de plaguicidas			
Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

⁽¹⁾ Respecto a los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el límite máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

⁽²⁾ Para determinar el contenido de residuos de la leche de vaca fresca y de la leche de vaca entera, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso. En caso de leche fresca y leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Respecto a los demás productos alimenticios recogidos en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

- que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el límite máximo será igual a la mitad del fijado para la leche fresca y la leche entera,
- que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el límite máximo se expresará en mg/kg de materia grasa; en este caso, el límite máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche fresca y la leche entera.

⁽³⁾ Respecto a los huevos y ovoproductos con un contenido de materias grasas superior a un 10 %, el límite máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el límite máximo será 10 veces superior al correspondiente a los huevos frescos.

⁽⁴⁾ Las notas 1, 2 y 3 no se aplican a los casos en los que se indique el límite inferior de determinación analítica.

ANEXO III

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	En la leche y los productos lácteos que figuran en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	En los huevos frescos sin cascarón, en los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en los códigos NC 0407 00 y 0408 del anexo I
Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	0,2 carne de vacuno 0,05 (*) otros productos	0,05 (*)	0,05 (*)
Fenpropimorfo ácido carboxílico (BF 421-2) expresado en fenpropimorfo	0,3 hígado de bovino, caprino, porcino y ovino 0,05 riñones de bovino, caprino, porcino y ovino 0,01 (*) carne, materia grasa y despojos comestibles de aves de corral 0,02 carne de vacuno, caprino, porcino y ovino 0,01 otros productos	0,01	0,01 (*)
Ciromazina	0,05 (*) todos los productos excepto los de ovino	0,02 (*)	0,2
Clofentezina (suma de todos los compuestos que contengan la fracción 2-clorobenzoílica, expresados en clofentezina)	0,1 hígado de bovino, ovino y caprino 0,05 (*) otros productos	0,05 (*)	0,02 (*)
Alfa-(3-hidroxibutil) - alfa - (4-cloro-fenil) - 1H - 1,2,4 - triazol -1-propanonitrilo (RH9090), expresado en miclobutanilo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

ANEXO IV

RESIDUOS DE PLAGUICIDAS Y LMR (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	Bifentrina	Bitertanol	Bromopropilato	Clofentezina
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara					0,05 (*)	
i) CÍTRICOS Pomelos Limonos Limas Mandarinas (incluidas las clementinas y otros híbridos) Naranjas Toronjas Otros	0,01 (*)	0,2	0,1	0,05 (*)		0,02 (*)
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara) Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros	0,02 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)
iii) FRUTAS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Otros	0,01 (*)	0,2 0,1 0,05 (*)	0,3	2		0,5

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	Bifentrina	Bitertanol	Bromopropilato	Clofentezina
iv) FRUTAS DE HUESO	0,01 (*)		0,2			
Albaricoques				1		
Cerezas				1		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)				1		
Ciruelas		0,3		2		0,2
Otros		0,05 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				0,05 (*)		
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,01 (*)		0,2			
Uvas de mesa		0,05 (*)				0,02 (*)
Uvas de vinificación		0,3				1
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,1	0,05 (*)	0,5			2
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)			
Zarzamoras						3
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)						
Moras - frambuesas						
Frambuesas						3
Otros						0,3
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)			
Arándanos (fruto de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>)						
Arándanos agrios						
Grosellas (rojas, negras y blancas)						0,5
Grosellas espinosas						
Otros						0,02 (*)
e) Bayas y frutas silvestres	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,01 (*)	0,05 (*)				0,02 (*)
Aguacates						
Plátanos			0,1	3		
Dátiles						
Higos						
Kiwis						
Kumquat						

Ciromazine	Fenpropimorfo	Flucitricinato	Hexaconazol	Metacrifós	Miclobutanilo	Penconazol	Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados en procloraz)	Profenofós	Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Tridemorfo	Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)
0,05 (*)	0,05 (*)				0,3	0,1	0,05 (*)		0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
					1						
					0,5	0,1					
					0,5						
					0,02 (*)	0,05 (*)					
0,05 (*)							0,05 (*)		0,1 (*)	0,05 (*)	
	0,05 (*)				1	0,2					2
	1				1	0,05 (*)					0,5
					0,02 (*)	0,05 (*)					0,1 (*)
	1										
	0,05 (*)										
	0,05 (*)						0,05 (*)				0,1 (*)
					1						
					1						
					0,02 (*)						
	0,05 (*)				0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)				0,1 (*)
0,05 (*)						0,05 (*)			0,1 (*)	0,05 (*)	
							5				
	2				2						0,2

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	Bifentrina	Bitertanol	Bromopropilato	Clofentezina
Lichis Mangos Aceitunas Frutas de la pasión Piñas tropicales Papayas Otros			0,05 (*)	0,05 (*)		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas					0,05 (*)	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
Remolachas						
Zanahorias						
Apionabos						
Rábanos rusticanos						
Patacas						
Chirivías						
Perejil (raíz)						
Rábanos						
Salsifíes						
Boniatos						
Colinabos						
Nabos						
Ñames						
Otros						
ii) BULBOS	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
Ajos						
Cebollas						
Chalotes						
Cebolletas						
Otros						

Ciromazine	Fenpropimorfo	Flucitricinato	Hexaconazol	Metacrifós	Miclobutanilo	Penconazol	Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados en procloraz)	Profenofós	Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Tridemorfo	Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)
							5				
							5				3
	0,05 (*)						5				
							0,05 (*)				0,1 (*)
	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
							0,2				
							0,02 (*)				
0,05 (*)	0,05 (*)					0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	
							0,5				0,5
							5				1
							0,05 (*)				0,1 (*)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	Bifentrina	Bitertanol	Bromopropilato	Clofentazina
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES						
a) Solanáceas		0,05 (*)				
Tomates	0,02		0,2	3		0,3
Pimientos	0,05		0,2			
Pimientos picantes						
Berenjenas	0,02		0,2			
Otros	0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1	0,5		0,02 (*)
Pepinos						
Pepinillos						
Calabacines						
Otros						
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		
Melones						0,1
Calabazas						
Sandías						
Otros						0,02 (*)
d) Maíz dulce	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,01 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)
a) Inflorescencias			0,2			
Brécoles (incluidos los de yemas)						
Coliflores						
Otros						
b) Cogollos			1			
Coles de Bruselas						
Repollos						
Otros						
c) Hojas			0,05 (*)			
Coles de China						
Berzas						
Otros						

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	Bifentrina	Bitertanol	Bromopropilato	Clofentezina
d) Colirrábanos			0,05 (*)			
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,05 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)
a) Lechugas y similares Berros Hierbas de los canónigos Lechugas Escarolas (endibias de hoja ancha) Otros	0,1		2			
b) Espinacas y similares Espinacas Acelgas Otros	0,01 (*)		0,05 (*)			
c) Berros de agua	0,01 (*)		0,05 (*)			
d) Endibias	0,01 (*)		0,05 (*)			
e) Hierbas aromáticas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros	0,01 (*)		0,05 (*)			
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,01 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)
Judías verdes (con vaina)		0,5	0,5			
Judías verdes (sin vaina)						
Guisantes (con vaina)			0,1			
Guisantes (sin vaina)						
Otros		0,05 (*)	0,05 (*)			
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
Espárragos						
Cardos comestibles						
Apios						

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	Azociclotina y cihexatina (suma de azociclotina y cihexatina, expresadas en cihexatina)	Bifentrina	Bitertanol	Bromopropilato	Clofentzina
Hinojos						
Alcachofas						
Puerros						
Ruibarbos						
Otros						
viii) SETAS	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
a) Setas cultivadas						
b) Setas silvestres						
3. Legumbres secas	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
Judías						
Lentejas						
Guisantes						
Otros						
4. Semillas oleaginosas	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
Linaza						
Cacahuetes						
Semillas de adormidera						
Semillas de sésamo						
Semillas de girasol						
Semillas de colza						
Habas de soja						
Semillas de mostaza						
Semillas de algodón						
Otros						
5. Patatas	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
Patatas tempranas y de consumo						
6. Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,02 (*)	0,1 (*)	5	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,05	0,1 (*)	10	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

	Ciromazine	Fenpropimorfo	Flucitricinato	Hexaconazol	Metacrifós	Miclobutanol	Penconazol	Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados en procloraz)	Profenofós	Resmetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Tridemorfo	Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)
	2	0,5				0,5	0,2					1
	0,05 (*)	0,05 (*)				0,02 (*)	0,05 (*)					0,1 (*)
		0,05 (*)				0,02 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
	5							2				
	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
								0,3				
	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,2 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)
								0,5				
								0,5				
								0,5				
								0,1 (*)	2	0,05 (*)		
	1	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)	20	0,2 (*)
	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	2	0,5	0,1 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)	0,1 (*)	10